

BOLETÍN JURÍDICO No 5

NOVIEMBRE 30 DE 2018

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA
Governador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Secretaría Jurídica y de Contratación

INDICE

- 1.-----**LEGISLACIÓN DEPORTIVA PARA LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.**
- 1.2.---- ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS LIGAS DEPORTIVAS, CUÁL ES SU OBJETO Y CÓMO ESTÁN CONSTITUIDAS?
- 1.3.---- ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA MÍNIMA QUE DEBE TENER UNA LIGA DEPORTIVA?
- 1.4.---- ¿QUÉ SON LOS CLUBES DEPORTIVOS, CUÁL ES SU OBJETO Y CÓMO ESTÁN CONSTITUIDOS?
- 1.5.---- ¿QUÉ SON LOS CLUBES PROMOTORES, CUÁL ES SU OBJETO Y CÓMO ESTÁN CONSTITUIDOS?
- 1.6.---- ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA MÍNIMA QUE DEBE TENER UN CLUB DEPORTIVO O UN CLUB PROMOTOR?
- 1.7.---- ¿QUÉ ES LA PERSONERÍA JURÍDICA?
- 1.8.---- ¿CUÁL ES EL SUSTENTO JURÍDICO PARA RECONOCER Y CANCELAR LA PERSONERÍA JURÍDICA A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE?
- 1.9.---- ¿QUÉ ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA?
- 1.10.--- ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CLUBES DEPORTIVOS Y PROMOTORES?
- 1.11.--- ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA INSCRIBIR LOS DIGNATARIOS DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE?
- 2.-----**ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS**
- 2.1.---- ¿QUÉ ES UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?
- 2.2.---- ¿EN QUÉ MOMENTO SE PODRÁN HACER ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS?
- 2.3.---- ¿QUÉ APORTA EL ESTADO EN LAS ASOCIACIONES CON EL SECTOR PRIVADO?
- 2.4.---- ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS?
- 2.5.---- ¿CUÁL ES EL MARCO NORMATIVO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS?
- 2.6.---- ¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL PROYECTO SEA DE INICIATIVA PÚBLICA?
- 2.7.---- ¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL PROYECTO SEA DE INICIATIVA PRIVADA?
- 2.8.---- ¿EN QUÉ SECTORES FUNCIONAN LAS ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS?
- 2.9.---- ¿EN QUÉ CONTRATOS SE PUEDE UTILIZAR LA FIGURA DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?
- 2.10.--- ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA CONCESIÓN Y UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?
- 2.11.--- ¿CUÁL ES EL PLAZO MÁXIMO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?



- 2.12.--- ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA SELECCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA Y LA DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA?
- 2.13.--- ¿CUÁNTAS ETAPAS TIENE EL PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA?
- 2.14.--- ¿SOBRE QUÉ PROYECTOS NO SE PUEDEN PRESENTAR INICIATIVAS PRIVADAS?



1.2 ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS LIGAS DEPORTIVAS, CUÁL ES SU OBJETO Y CÓMO ESTÁN CONSTITUIDAS?

Atendiendo el artículo 7 del Decreto Ley 1228 de 1995, son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas como asociaciones y corporaciones, por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del Distrito Capital, e impulsarán programas de interés público y social.

1.3 ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA MÍNIMA QUE DEBE TENER UNA LIGA DEPORTIVA?

De acuerdo con el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, la estructura de las Ligas Deportivas, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea
2. Órgano de Administración Colegiado, compuesto por tres (3) miembros como mínimo, con un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos (2) periodos sucesivos.
3. Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal.
4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria.
5. Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento.

1.4 ¿QUÉ SON LOS CLUBES DEPORTIVOS, CUÁL ES SU OBJETO Y CÓMO ESTÁN CONSTITUIDOS?

Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o

modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsar programas de interés público y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

1.5 ¿QUÉ SON LOS CLUBES PROMOTORES, CUÁL ES SU OBJETO Y CÓMO ESTÁN CONSTITUIDOS?

Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas de que trata el artículo 6 numeral 1 del Decreto Ley 1228 de 1995 (en ningún caso menos de 10 deportistas inscritos, art. 9 Resolución 929 de 1996 de Coldeportes).

En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsarán programas de interés público y social.(art. 3 Decreto Ley 1228/1995).

1.6 ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA MÍNIMA QUE DEBE TENER UN CLUB DEPORTIVO O UN CLUB PROMOTOR?

La estructura de los clubes deportivos y promotores, deberá comprender como mínimo:

- Órgano de Dirección, a través de una Asamblea.
- Responsable u Órgano de Administración colegiado, según se establezca en los estatutos del Club.
- Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria.

Es necesario aclarar, que a los Clubes Deportivos la legislación deportiva no les exige un órgano de control, ni revisores fiscales.



1.7 ¿QUÉ ES LA PERSONERÍA JURÍDICA?

Es la capacidad de las personas naturales y jurídicas de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

El artículo 14 de la Constitución Política, otorga al reconocimiento de la personería jurídica, la calidad de derecho fundamental.

1.8 ¿CUÁL ES EL SUSTENTO JURÍDICO PARA RECONOCER Y CANCELAR LA PERSONERÍA JURÍDICA A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE?

En primera instancia, la Ley 22 de 1987, la cual otorgó competencia a los Gobernadores, para reconocer y cancelar personería jurídica de las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en su Departamento, respectivamente. En 1990, mediante el Decreto Presidencial 525, se delegó en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las asociaciones sin ánimo de lucro con fines de recreación o deportes que funcionen en su respectiva jurisdicción, estableciendo los requisitos para adelantar tales trámites.

1.9 ¿QUÉ ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA?

Las Ligas y Asociaciones Deportivas Distritales, en virtud del artículo 10 del Decreto Ley 1228 de 1995.

Los Clubes Deportivos y Promotores, no están obligados a obtener el reconocimiento de personería jurídica, ya que para efectos de su vinculación al Sistema Nacional del Deporte, sólo deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto Ley 1228 de 1995. No obstante lo anterior, están obligados a obtenerlo, para efectos de acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente determine la ley.

1.10 ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CLUBES DEPORTIVOS Y PROMOTORES?

1. Solicitud presentada por el Responsable o Presidente del Club en donde se especifique el nombre, domicilio, dirección, teléfono y fax de la entidad deportiva y/o recreativa.
2. Copia del acta de asamblea de constitución, en la que aprueben estatutos y elijan miembros de los órganos de administración, control y dos miembros de la comisión disciplinaria. Evidenciando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 0929 de 1996, expedida por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.
3. Copia del acta de la primera reunión del órgano de administración, en la que se asignan cargos y se designa el tercer miembro de la comisión disciplinaria.
4. Copia del Reconocimiento Deportivo vigente, expedido por la Administración Municipal correspondiente.
5. Copia de los estatutos de la entidad deportiva, observando los requisitos señalados en la Resolución 0929 de 1996, expedida por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.
7. Copia del documento de identificación de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina.
8. Copia de las cartas de aceptación de cargos por parte de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, con expresa



afirmación que no se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad legal y/o estatutaria para ejercer el cargo.

9. Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración del cumplimiento de los requisitos de la Resolución 012 de 2017 expedida por Coldeportes

El trámite inicia con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, acompañada de la documentación respectiva, la cual debe presentarse en primera instancia, a la Secretaría Jurídica y de contratación del Departamento, a fin de obtener el concepto favorable.

Los estatutos deberán establecer de manera expresa la persona que ostentará la representación legal de la entidad, e incluir disposiciones orientadas a reglamentar los temas de disolución, liquidación y destinación del remanente de los bienes.

Una vez se expide la Resolución que reconoce personería jurídica, se deberá realizar la publicación de la parte resolutive del acto administrativo, en la gaceta departamental debiendo acreditar, el cumplimiento de tal requisito.

1.11 ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA INSCRIBIR LOS DIGNATARIOS DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE?

1. Copia de convocatoria a la reunión de asamblea electiva conforme al medio establecido en los estatutos.

2. Copia del acta de asamblea en la que se eligieron miembros de los órganos de administración, control y dos (2) miembros de la comisión disciplinaria.

3. Certificación actualizada expedida por el representante legal, o por el presidente de la respectiva reunión de elección, en la que certifique el número total de afiliados que integran el organismo deportivo, y el número de afiliados asistentes a la reunión.

4. Copia del acta de reunión del órgano de administración, en la que se asignan cargos y nombran el tercer miembro de la comisión disciplinaria.

5. Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales.

6. Copia legible del documento de identificación de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina.

7. Copia de las cartas de aceptación de cargos por parte de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, con expresa afirmación de no encontrarse incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad legal y/o estatutaria para ejercer el cargo.

8. Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración del cumplimiento de los requisitos de la Resolución 012 de 2017 expedida por Coldeportes.

Cuando la protocolización se trate de una Liga deportiva esta debe acreditar a parte de la documentación relacionada, la siguiente:

1. Copia del acta de asamblea en la que se eligieron miembros de las comisiones Técnica y de Juzgamiento.

2. Copia legible del documento de identificación de los miembros de las comisiones Técnica y de Juzgamiento.

3. Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración del cumplimiento de los requisitos de la Resolución 012 de 2017 expedida por Coldeportes.

En caso de que la solicitud de inscripción de miembros sea producto de reunión de órgano de administración, deberá remitirse al



Departamento competente, la siguiente documentación:

1. Copia del acta de reunión en la que se reemplazan los miembros del órgano de administración o al tercer miembro de la comisión disciplinaria.
2. Copia legible del documento de identificación de los nuevos miembros.
3. Documento que soporte el cambio efectuado o justifique el hecho: renuncia, inasistencia, etc.
4. Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración del cumplimiento de los requisitos de la Resolución 012 de 2017 expedida por Coldeportes.

Siendo oportuno indicar que, si alguno de los requisitos se hubiera suministrado con anterioridad a la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento y mantiene su vigencia, sin ningún tipo de modificación, no será necesario adjuntar nuevamente dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente tal situación, individualizando el trámite al cual se adjuntó el documento requerido.

Elaboró: Abogada C. Paola Andrea Giraldo Serrato.

2.1 ¿QUÉ ES UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?

Es la unión de esfuerzos entre los diferentes niveles de gobierno y los empresarios y/o inversionistas para impulsar, desarrollar y mantener obras y proyectos de infraestructura en todos los sectores de la infraestructura tanto productiva como social, así mismo permiten proveer y mantener a largo plazo la infraestructura pública para ofrecer servicios adecuados a los ciudadanos.

2.2 ¿EN QUÉ MOMENTO SE PODRÁN HACER ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS?

El Estado realizará contratos con el sector privado, cuando sea necesario, para construir, mantener y operar la infraestructura en todos los sectores.

2.3 ¿QUÉ APORTA EL ESTADO EN LAS ASOCIACIONES CON EL SECTOR PRIVADO?

El sector público en sus diferentes niveles de gobierno o ramas del poder realizará el análisis de las necesidades y el alcance del proyecto, crea los indicadores de servicio por los cuales se remunera al inversionista privado, plantea todas las condiciones para la colaboración y/o participación del capital privado y finalmente es responsable de la prestación del servicio público frente a los usuarios.

2.4 ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS?

El sector privado es un socio estratégico del sector público para el desarrollo de la infraestructura pública y sus servicios relacionados. Con los incentivos adecuados, pone a disposición del sector público las eficiencias y ventajas operativas que posee, derivadas de su conocimiento y experiencia en desarrollos similares.

2.5 ¿CUÁL ES EL MARCO NORMATIVO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS?

- Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".



- Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".
- Conpes 3760: "Proyectos viales bajo el esquema de asociaciones público privadas: cuarta generación de concesiones viales".
- Conpes 3800: "Modificación al documento Conpes 3760".
- Ley 1508 de 2012 - Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1467 de 2012 - Por el cual se reglamenta la Ley 1508 de 2012.
- Resolución 3656 de 2012 - Por la cual se establecen parámetros para la evaluación del mecanismo de asociación público privada como una modalidad de ejecución de proyectos de que trata la Ley 1508 de 2012 y el Decreto número 1467 de 2012.
- Decreto 1610 de 2013 - Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012.
- Ley 1682 de 2013 - Por la cual se adaptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.
- Decreto 0301 de 2014 - Por el cual se modifica el Decreto número 1467 de 2012.
- Decreto 1553 de 2014 - Por medio del cual se modifica el Decreto 1467 de 2012.
- Decreto 2043 de 2014 - Por el cual se modifica el Decreto 1467 de 2012, reglamentario de la Ley 1508 de 2012.
- Decreto 063 de 2015 - Por el cual se reglamentan las particularidades para la implementación de Asociaciones Público Privadas en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Decreto 1082 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional.
- Anexo 1 Resolución 1464 de 2016 - Evaluación y Priorización de Proyectos de Asociación Público Privada.
- Resolución 1464 de 2016 - Por la cual se establecen los requisitos y parámetros que deberán cumplir las entidades públicas responsables del desarrollo de proyectos de Asociación Público Privada para solicitar el concepto previsto en el artículo 2016 de la Ley 1753 de 2015.
- Decreto 2100 de 2017- Por el cual se sustituye el artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, relacionado con el derecho a retribuciones en proyectos de Asociación Público Privada.
- Ley 1882 de 2018 - Por la cual se adicionan, modifican y dictan



disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones.

2.6. ¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL PROYECTO SEA DE INICIATIVA PÚBLICA?

La idea conceptual del proyecto es estructurado por la entidad pública con participación del sector privado. La fuente de pago del proyecto puede ser a través de aportes de recursos públicos, de la explotación económica del APP o una combinación de estas.

2.7. ¿QUÉ SIGNIFICA QUE EL PROYECTO SEA DE INICIATIVA PRIVADA?

La idea conceptual y propuesta proviene del sector privado. En este caso el privado tiene la responsabilidad de realizar, por su propia cuenta y riesgo, la estructuración del proyecto sin obligación del público a reconocerle los costos asociados. Las fuentes de pago tienen las siguientes limitaciones:

1. Podrá contar con recursos públicos de hasta el 20% del valor de la inversión. En este caso la selección del contratista se realizará a través de licitación pública.

2. Cuando el pago del servicio que presta la infraestructura en su totalidad es a través de la explotación económica del proyecto, operará el mecanismo de selección abreviada de menor cuantía.

2.8. ¿EN QUÉ SECTORES FUNCIONAN LAS ASOCIACIONES PÚBLICO – PRIVADAS?

Infraestructura productiva. Conformada por todas aquellas obras físicas que permiten elevar los niveles de producción y eficiencia de los sectores que componen la oferta productiva de un país y que contribuyen al crecimiento de

la economía. Entre otros, hacen parte los siguientes sectores y proyectos:

- Sector Sanitario (Sistemas de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillados, Plantas de Tratamiento de Agua y Alcantarillado).
- Sector Hidráulico (Embalses, Sistemas de Aguas Lluvias, Riego, Defensas Fluviales).
- Sector Energía (Sistemas de Generación, Sistemas de Transmisión, Sistemas de Electrificación Urbana y Rural).
- Sector Transporte (Puertos, Aeropuertos, Vías, Movilidad Urbana e Interurbana, Ferrocarriles, Logística).
- Sector Comunicaciones y Tecnología de la Información (Telecomunicaciones Sociales, Satélites).

Infraestructura social. Está conformada por las obras y servicios relacionados que permiten incrementar el capital social de una comunidad y su posibilidad de acceder a mayores servicios y/o de mejor calidad. Hacen parte de la infraestructura social sectores y proyectos como:

- Educación (colegios, pre-escolar, básico y medio, establecimientos e institutos de educación superior).
- Salud (hospitales, centros de salud primaria).
- Defensa y Penitenciario (cárceles, centros de detención preventiva).
- Edificación Pública (edificación de oficinas públicas y del poder Judicial).
- Deportivo y Cultural (recintos deportivos, artísticos y culturales).
- Ambiental (áreas naturales protegidas).

2.9. ¿EN QUÉ CONTRATOS SE PUEDE UTILIZAR LA FIGURA DE LA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?

Se puede utilizar para el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación



y mantenimiento de dicha infraestructura. También podrá versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.

2.10 ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA CONCESIÓN Y UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?

Tanto las asociaciones público privadas reguladas en la Ley 1508 de 2012, como los contratos de concesión definidos en la Ley 80 de 1993 tienen algunas diferencias que consideramos importante precisarlas:

RÉGIMEN DE CONCESIONES	RÉGIMEN DE LAS APP
No hay lugar a iniciativa privada.	Pueden ser de iniciativa pública o privada.
La retribución puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, entre otras posibilidades.	La remuneración está condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas etapas del proyecto. Lo anterior implica que deben incluirse indicadores de calidad para medir el desempeño del contratista.
El plazo es el que se haya pactado en el contrato, y debe conciliar la expectativa del concesionario de amortizar la inversión	Los contratos de APP's tienen un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas, a menos que se requiera un plazo

y la obligación del Estado de no imponer restricciones a la competencia más allá de lo necesario.	mayor, caso en el cual se requiere de un concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.
Se puede pactar el pago de anticipo.	No es posible pactar anticipo en este tipo de contratos.
Los aportes estatales se empiezan a hacer desde la etapa de construcción.	Los aportes estatales se hacen sólo a partir de la etapa de operación y mantenimiento.
Las adiciones no pueden ser superiores al 50% del valor inicial.	En el caso de APP'S de iniciativa pública o de iniciativa privada que requieren desembolso de recursos públicos, las adiciones de recursos públicos no pueden superar el 20% del valor del contrato inicialmente pactado.

2.11 ¿CUÁL ES EL PLAZO MÁXIMO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA?

El artículo 6º de la Ley 1508 de 2012 señala que los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas. Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección, se establece que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior a los 30 años, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto



previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

2.12 ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA SELECCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA Y LA DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA?

El procedimiento de selección para los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa pública será el de licitación pública, señalado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en sus normas reglamentarias, salvo lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y en el Decreto 1467 de 2012, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En este procedimiento los particulares podrán estructurar propuestas de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes. Sin embargo, una vez superada la etapa de factibilidad del proyecto, la selección del contratista se hará por licitación pública, si el originador de la iniciativa privada considera que dicho proyecto requiere desembolsos de recursos públicos, pero, por otro lado, la modalidad para elegir al contratista será por medio de una selección abreviada con precalificación, si el originador del proyecto considera que para la ejecución del proyecto NO se necesitan de recursos públicos para su financiación.

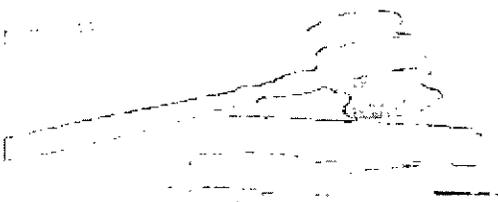
2.13 ¿CUÁNTAS ETAPAS TIENE EL PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA?

Una vez los particulares estructuren técnica, legal y financieramente los proyectos de infraestructura pública, estos deberán surtir un procedimiento, el cual está dividido en dos (2) etapas: la primera se denomina de prefactibilidad y la segunda, de factibilidad. Los artículos 20 y 23 del Decreto 1467 de 2012, desarrollan de manera más amplia cuáles son los requisitos mínimos que deben cumplir los originadores al momento de presentar una iniciativa de proyecto. En este punto es importante mencionar que los requisitos relacionados en la Ley y el Decreto son mínimos y la entidad estatal competente está en la posibilidad de solicitar información adicional cuando lo considere pertinente, para lo cual, es necesario que dichos requisitos estén previamente definidos por la entidad estatal, de tal manera que, por una parte, dichos requisitos puedan ser conocidos por los particulares que quieran presentar una iniciativa y, por otra, se establezcan reglas claras, objetivas e iguales para todos los interesados.

2.14 ¿SOBRE QUÉ PROYECTOS NO SE PUEDEN PRESENTAR INICIATIVAS PRIVADAS?

El artículo 19 del Decreto 1467 de 2012, establece que no podrán presentarse iniciativas privadas sobre proyectos que:

1. Modifiquen contratos o concesiones existentes.
2. Soliciten garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros Fondos Públicos, superiores a los establecidos en la Ley 1508 de 2012.



3. Para los cuales la entidad estatal haya adelantado la estructuración, y en consecuencia:

i) Cuento con los estudios e informes de las etapas de prefactibilidad y factibilidad del proyecto, y

ii) Según el caso:

a) Tratándose de proyectos cuyo monto estimado de inversión sea superior a 500.000 smmlv: La entidad estatal haya elaborado y publicado en el Secop los pliegos de condiciones definitivos para la contratación del proyecto de asociación público privada;

b) Tratándose de proyectos cuyo monto estimado sea inferior a 500.000 smmlv: La entidad estatal haya contratado la estructuración del proyecto o se encuentre vigente la resolución de apertura del proceso de selección para la contratación de la estructuración.

Elaboró: Abogado C. Luis Felipe Rodríguez.

BIBLIOGRAFIA:

- Todo lo que necesitas saber sobre las asociaciones público privadas de iniciativa privada – Procuraduría General de la Nación.
- Abecé Asociaciones Publico Privadas – Departamento Nacional de Planeación.

WEBGRAFIA:

- [https://www.dnp.gov.co/programas/participacion-privada-%20y-en-](https://www.dnp.gov.co/programas/participacion-privada-%20y-en)

proyectos-de-
infraestructura/asociaciones-publico-
privadas/Paginas/marco-normativo-
app.aspx

- http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARCHIVO&p_NORMFIL_ID=2955&f_NORMFIL_FILE=X&inputfileext=NORMFIL_FILENAME

